



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00259-00
Accionante: Leidy Iveth Escobar SanJuan
Demandado: E.S.E Centro de Salud Santa Lucia de Buenavista.

ASUNTO: Remite por falta de competencia.

La señora Leidy Iveth Escobar SanJuan, requiere se libre mandamiento de pago en el trámite del procedimiento ejecutivo presentado en contra de la E.S.E. Centro de salud Santa Lucia de Buenavista, pues según lo manifiesta pese que ésta última entidad le reconoció mediante acto administrativo (Resolución 059 del 15 de junio de 2016) el pago de las prestaciones sociales que le adeudaba por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, etc.; la misma no ha procedido con su pago efectivo, transcurriendo más de doce meses desde su expedición.

En el estudio de la demanda ejecutiva, se observa que ésta unidad judicial carece de competencia para imprimirle trámite al asunto de la referencia, toda vez que lo que se pretende es la ejecución de un acto administrativo que reconoce prestaciones sociales a favor de la ejecutante, del cual su ejecución, según lo enseñan las normas sobre competencia del CPACA no le fue asignada a esta jurisdicción especializada. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Igualmente hay que tener en cuenta para efecto de la competencia de esta Jurisdicción, la cuantía, según la cual la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia no puede exceder de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así lo dispone el artículo 155, numeral 7 del CPACA.

Si bien es cierto la ley 1437 de 2011, artículo 297 numeral cuarto, estableció que para efectos del código se consideraba títulos ejecutivos, *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La*

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” definiendo así los requisitos formales del mismo; también es cierto que el numeral sexto del artículo 104 de la misma norma antes citada, no le confirió a los jueces administrativos la competencia para tramitar la ejecución de las prestaciones contenidas en ellos, mencionando solo a las sentencias y conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, los originados en laudos cuya parte fuese una entidad pública y en contratos estatales.

Por otra parte el artículo segundo del C. de procedimiento laboral y de la seguridad social, establece que:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

El Consejo de Estado, en sentencia del 04 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, de la sección tercera, siendo la Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, frente al tema manifestó que:

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, ***el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral***, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, ***mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."***” (Negritas y cursivas fueras del texto)¹

A su vez, este asunto ha sido estudiado por vía doctrinal, teniendo como referencia a Rodríguez Tamayo, quien manifiesta lo siguiente:

“Otro asunto que genera verdaderas discusiones se relaciona con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, pues algunos creen que con ese precepto se asignan nuevas competencias procesales a la justicia administrativa para conocer de procesos ejecutivos, incluso frente a actos administrativos que no tengan naturaleza contractual. En efecto, el citado artículo 297, prevé:
(...)

Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). Este listado incluido

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957).

en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo y por otro lado, porque el artículo 297 *in fine*, sólo define que se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. Aquí se retoman las consideraciones efectuadas para resolver la antinomia generada en el CPACA, frente a los plazos para ejecutar las providencias judiciales condenatorias dictadas en contra de la administración, pues a nuestro juicio, por el criterio de especialidad, es el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la norma encargada de asignar conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa no le otorga atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...).

En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.”²

De conformidad con lo expuesto, no queda duda respecto de la falta de competencia de ésta jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia y que la misma la ostenta la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia éstos juzgados para iniciar el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a la oficina judicial de éste distrito judicial, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados laborales del Circuito de Sincelejo, tal como se expuso.

TERCERO: TENGÁSE al Doctor José Martínez Navarro, abogado, identificado con la TP No. 187.776 del C. Superior de la J. y con la CC. No. 92.496.538 de Sincelejo, como apoderado judicial de la parte ejecutante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

² RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa, Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 4ª Edición. Páginas. 412, 413, 414.